

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00317 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor JULIÁN ANDRÉS MACÍAS SINISTERRA, quien actúa en causa propia, contra el Juzgado 51° Civil Municipal de Bogotá, trámite al cual se vinculó al Juzgado 13° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad y a la Oficina Judicial de Archivo Central de Bogotá- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó que se ordene al juzgado accionado, resolver de fondo la petición de levantamiento de medidas cautelares.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el día 15 de septiembre de 2021, elevó petición de levantamiento de medidas cautelares ante el Juzgado accionado, a través del correo electrónico; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener una respuesta, siendo que dicha autoridad fue la que emitió la orden de embargo en su contra, generando con ello perjuicios personales y laborales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1 El Juzgado 51° Civil Municipal de Bogotá, manifestó que, en dicho Estrado Judicial cursó el proceso ejecutivo singular No. 2014-00385 donde el accionante fungió como parte demandada, sin embargo, dicho

expediente fue remitido el 27 de octubre de 2015 a la Oficina de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo. Señaló que, conforme a la consulta de procesos realizada a través de la página web de la rama judicial, el mismo terminó por pago total de la obligación por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, encontrándose actualmente archivado en la caja No. 299 de procesos terminados.

Por lo anterior, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicho pedimento debe adelantarse directamente ante el Juzgado en mención, quien es la autoridad que tiene a su cargo el proceso objeto de la solicitud.

1.3.2. El Juzgado 13º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, adujo que, el proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00385, se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, y el 7 de mayo de 2018, se elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los cuales fueron retirados por el demandado el 13 de julio de 2018. Posteriormente, el proceso fue archivado definitivamente el 02 de mayo de 2019 y desarchivado el 11 de agosto de 2022, con ocasión al presente trámite tutelar, por lo cual el mismo se encuentra a disposición de la parte interesada.

Por lo anterior, dicha autoridad no vulneró ni puso en riesgo derecho fundamental alguno al accionante, por lo que la presente acción debe ser negada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el presente asunto, el señor JULIÁN ANDRÉS MACÍAS SINISTERRA, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Juzgado accionado, resolver el derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2021.

No obstante, lo anterior, el Despacho, en el auto que admitió la presente acción de tutela, requirió al demandante para que allegara copia de la aludida petición y de las documentales que pretendía hacer valer en la presente actuación; sin embargo, dicho pedimento no fue atendido por el actor. Por lo tanto, en el *sub lite*, no se acreditó siquiera sumariamente la existencia de dicha petición ante el Juzgado 51º Civil Municipal de Bogotá.

Al margen de lo anterior, se observa que, el objeto de este es la elaboración de unos oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo singular No. 2014-00385 que cursó en contra del aquí accionante; por lo cual, se le pone de presente al actor que el derecho de petición no resulta procedente para impulsar ese tipo de actuaciones judiciales.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T 377-00, señaló:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*

Adicionalmente, al revisar con detenimiento las actuaciones surtidas al interior del referido proceso, se constató que a la fecha no existe solicitud alguna pendiente de trámite por parte del juzgado accionado, ni del Juzgado 13º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que se descarta la existencia de algún tipo de mora judicial o retardo injustificado en los tramites a su cargo, del cual se pueda derivar la vulneración o amenaza al acceso a la administración de justicia, debido proceso o cualquier otro derecho fundamental al actor.

Con todo, se precisa que, según lo expuso el Juzgado 13º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el proceso objeto de la presente acción, se encuentra actualmente desarchivado y a disposición de la parte interesada para los fines que estime pertinentes. Por lo tanto, el accionante, si a bien lo tiene, puede elevar las solicitudes respectivas ante dicho Estrado Judicial, siendo ésta la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia o no, de los oficios aquí pretendidos.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, se negará la protección demandada, al no existir trasgresión de ningún derecho fundamental.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **JULIÁN ANDRÉS MACÍAS SINISTERRA**, por no existir trasgresión de ningún derecho fundamental.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S